



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.Á.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 307/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado afirma que el 7 de julio de 2007, sobre las 06:10 horas, cuando estaba desempeñando sus labores de taxista en la Calle Viana, con la intención de recoger a un cliente, sintió un fuerte golpe en los bajos de su vehículo, causado porque la rueda delantera izquierda se había introducido en el

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

interior de un hueco, que pertenecía a una alcantarilla, que había sido destapada al igual que otras de dicha calle.

Esto le causó desperfectos en los bajos del vehículo valorados en 2.757,81 euros, a los que hay que añadir, en concepto de repuestos, 545,85 euros. Por el lucro cesante correspondiente a 24 días, en los que se vio privado de su vehículo, solicita la cantidad de 1.200 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 12 de julio de 2007. Posteriormente, el 21 de julio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, la cual fue objeto del Dictamen de forma 568/2009, de 14 de octubre, en el que se requirió a la Corporación Local la emisión de varios informes, los cuales se emitieron correctamente.

El 15 de marzo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que la intervención de terceros en la producción del accidente ha generado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado probado. No obstante, de los informes emitidos resulta lo siguiente:

Las tapas de registro del alcantarillado se hallaban en perfectas condiciones de conservación, lo que pone de relieve que el control que se realiza sobre las mismas es adecuado. Además, no habían sido abiertas por la empresa concesionaria del servicio, ni se ejecutaban obras que pudieran dar lugar a la apertura accidental de las mismas.

En lo que respecta a las medidas de seguridad, se señala que ninguna tapa de registro, no sólo de las que se emplean para el alcantarillado, sino también para otros servicios, cuentan con medidas de seguridad específica. Las tapas de registro causantes del daño no se pueden abrir de forma sencilla por cualquiera, pues cuentan con un tipo de tornillo (bulón), que requiere para su apertura de una herramienta específica.

3. Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo declarado por el reclamante en el Acta de Manifestación ante la Policía Local, en el sentido de que posteriormente al accidente “pudo observar que el resto de las alcantarillas de la calle habían sido abiertas y quitadas la tapa”, se estima que la apertura de las mismas, y entre ellas de la causante del hecho lesivo, no fue debida a un mal funcionamiento del servicio público, sino como consecuencia de la actuación

premeditada e indebida de un tercero o terceros, lo que conlleva la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, sin haber la eliminación del riesgo generado por la correcta actuación de control de las tapas por la concesionaria, como por la exigible realización de sus funciones de seguridad pública por la Policía Local.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna al interesado según lo expuesto en el Fundamento III.